



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001266-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01402-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIA VIRGINIA MOLLEDA HUAMAN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACRA, PROVINCIA DE YAUYOS - LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 23 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01402-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de mayo de 2023¹, interpuesto por **JULIA VIRGINIA MOLLEDA HUAMAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACRA, PROVINCIA DE YAUYOS - LIMA** con fecha 10 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título

¹ Asignado con fecha 9 de mayo de 2023

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, en el expediente se aprecia que la recurrente, con fecha 10 de marzo de 2023, formuló el siguiente requerimiento a la entidad:

“... Que, en conformidad, y la Constitución Política del Perú, Art. 2, numeral 5, que dice textualmente:

“A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal”

Que, en conformidad de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública, Ley 27806, Art.10, información de acceso público, que dice textualmente:” las entidades de la administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posición o bajo su control”.

Que, en conformidad a la LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES ley N°27972 y su Art. 10, atribuciones y obligaciones de los regidores que dice textualmente_

- 1. Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos.*
- 2. Formular pedidos y mociones de orden del día*

Que, por las consideraciones anteriores, solicito a usted señor Alcalde, que se gestione la IMPLEMENTACION DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACRA” [SIC] (Subrayado agregado)

Que, con posterioridad el 04 de mayo de 2023, la recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia manifestando lo siguiente:

“Interpongo Recurso de Apelación en Contra del Silencio Administrativo Negativo, que desestima mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, con fecha 10 de marzo de 2023, consistente que solicite la IMPLEMENTACION DE PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA MUNICIPALIDAD DE CACRA, recurso que tiene por finalidad se ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACRA, PROVINCIA DE YAUYOS- LIMA, para que se implemente el PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACRA”. [SIC] (Subrayado agregado)

Que, el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”,* así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la solicitud en interés general de la colectividad planteadas por el recurrente, es oportuno señalar que el numeral 119.2 del artículo 119 de la Ley N° 27444, precisa que *“Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener”*

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos” (Subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal c) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, señala que la petición cívica: “Es aquella que se encuentra referida a la representación de un grupo indeterminado de personas o de la colectividad en su conjunto, la cual tiene por objeto la protección y promoción del bien común y el interés público. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 108⁵⁵ de la Ley N. ° 27444 está destinada a exponer la existencia de problemas generales, trabas u obstáculos normativos o viciosas prácticas administrativas que afectan el acceso ciudadano a las entidades, a su relación con los titulares o funcionarios con capacidad de decisión, etc. En puridad, sirven para exponer críticas y formular sugerencias para mejorar la calidad y extensión del servicio administrativo”; (Subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”;

Que, siendo ello así, se advierte que la recurrente mediante su solicitud de fecha 10 de marzo de 2023, ha solicitado la implementación del Portal de Transparencia de la Municipalidad de Caca, conforme lo ha precisado a través de su escrito de apelación, apreciándose de ello que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de solicitud en interés general de la colectividad, prevista en el numeral 119.2 del artículo 119 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 119.2 del artículo 119 del TUO de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación presentado por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el **VISTO** el Expediente de Apelación N° 01402-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de mayo de 2023, interpuesto por **JULIA VIRGINIA MOLLEDA HUAMAN** contra la denegatoria por

⁵ Solicitud en interés general de la colectividad establecida en el artículo 119 del TUO de la Ley N° 27444

silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACRA, PROVINCIA DE YAUYOS - LIMA** con fecha 10 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACRA, PROVINCIA DE YAUYOS - LIMA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JULIA VIRGINIA MOLLEDA HUAMAN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACRA, PROVINCIA DE YAUYOS - LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

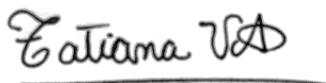
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava